



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 63 De Lunes, 20 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520230053500	Controversias En Procesos De Insolvencia	Juan Carlos Ruiz Cabrera		17/05/2024	Auto Decide - Objeción En Insolvencia
08001405300520230060900	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Miguel Angel Porras Berdugo	17/05/2024	Auto Decide - Auto Niega Corrección
08001405300520230077900	Verbales Sumarios	Julio Alberto Martinez Baquero Y Otro	Monica De Jesus Rodriguez Mejia	17/05/2024	Auto Reconoce Personería
08001405300520240027000	Procesos Ejecutivos	Luis Manuel Gonzalez Polo	Andrea Paola Valencia Jimenez , Alexander Alberto Picon Sudea	17/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240027000	Procesos Ejecutivos	Luis Manuel Gonzalez Polo	Andrea Paola Valencia Jimenez , Alexander Alberto Picon Sudea	17/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240027700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Eduardo Gallego Bossa	17/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240027700	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luis Eduardo Gallego Bossa	17/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 20 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

4a62e561-0032-4a5f-b909-62d9a75b863d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 63 De Lunes, 20 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240028900	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Ana Milena Muñoz Navarro	17/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240034300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Salvador Daniells Buelvas	17/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240034300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Jorge Salvador Daniells Buelvas	17/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300520240036600	Aprehension De Garantía Mobiliaria	Finanzauto S.A	Jonathan Garcia Altamar	17/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240037200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Martha Elena Ramos Roca	17/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300520240037200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Martha Elena Ramos Roca	17/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 20 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

4a62e561-0032-4a5f-b909-62d9a75b863d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 005 Barranquilla

Estado No. 63 De Lunes, 20 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300520240037400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Compania De Financiamiento Especializada- Finesa S.A. Bic	Anthony Fernandez Florez	17/05/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300520240041200	Verbales Sumarios	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Transportes Saferbo S.A	17/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 20 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaría

Código de Verificación

4a62e561-0032-4a5f-b909-62d9a75b863d



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN 08001405300520230053500
PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
INSOLVENTE JUAN CARLOS RUIZ CABRERA
ASUNTO: RESOLUCIÓN DE OBJECCIÓN

SEÑOR JUEZ

El CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, remite por conducto de NUBIA MARRUGO NUÑEZ Operador de Insolvencia Económica de persona natural no comerciante, expediente de la insolvencia con los escritos de objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor RENTANDES S.A.S. y escrito de respuesta a la objeción presentada por el abogado del deudor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de mayo 2024.

LILIA MELISA CAMPO ZAMBRANO
La Secretaria

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta el Despacho a resolver de plano¹ la objeción planteada por el apoderado judicial de RENTANDES S.A.S quien comparece en el trámite de la negociación de deudas como acreedor del insolvente JUAN CARLOS RUIZ CABRERA.

2. SUSTENTO DE LA OBJECCION

Del escrito presentado por el abogado ANDRES MARIO CARANTON CARDENAS apoderado judicial de RENTANDES S.A.S, básicamente se advierte que la controversia suscitada mediante la objeción tiene que ver con la cuantía de las obligaciones estimadas por el deudor RUIZ CABRERA respecto de las acreencias en favor de la sociedad objetante.

¹ Art 552 ibíd., Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En efecto, indica el mentado abogado que, el deudor reportó como obligaciones adeudas RENTANDES S.A.S la suma de \$891.964.995, cuando lo que realmente debe el insolvente a la sociedad es la suma de \$1.610.789.717.88 monto que discrimina de la siguiente manera:

- Cartera facturada	\$1.079.616.747.88
- Cartera por facturar	\$ 509.869.000.00
- Agencias en derecho	\$5.643.970.00
- Daños del activo entregado VolvoSDT70-M3045	\$15.660. 000.oo
- TOTAL	\$1.610.789.717.88

A la par de lo anterior, sostuvo el litigante que, las obligaciones reportadas por RUIZ CABRERA, no presentan ninguna referencia o concepto, por lo tanto, no se puede dilucidar a que obligación se refiere. Dice que, no se encuentran catalogadas conforme la facturación que ha realizado mes a mes RENTANDES S.A.S, olvidando que tales obligaciones devienen de contratos de tracto sucesivo.

En razón de lo anterior, pide el objetante, reconocer como valor de las obligaciones a cargo del insolvente y a favor de RENTANDES S.A.S, la suma de \$1.610.789.717.88.

Como pruebas de la objeción, el litigante anexó facturas emitidas por RENTANDES S.A.S, sentencia proferida por el juzgado quinto civil del circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2017-701 y sentencia del juzgado doce civil del circuito de Barranquilla dictada con ocasión del proceso de restitución radicado 2019-00013.

En su momento el apoderado judicial del insolvente describió el traslado de la objeción solicitando declarar no probada la objeción presentada por RENTANDES S.A.S.

Precisados lo anterior, se procede a resolver de plano la objeción en cuestión.

3. CONSIDERACIONES

3.1 De la Competencia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Claro tiene el Despacho que, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil recae en el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas.

En virtud de esa competencia los jueces civiles municipales tienen la potestad de conocer y dirimir *entre otras, las controversias* que se susciten como consecuencia de:

a) *Las objeciones propuestas en la audiencia de negociación de deudas (); en tal caso el juez resolverá de plano, mediante auto, que no tiene ningún tipo de recursos y devuelve las diligencias para que se continúe con la audiencia de negociación de deudas.*²

Así las cosas, el Despacho es competente para resolver el asunto que nos concita dado el domicilio del deudor el cual según se anuncia en el escrito de introducción corresponde a esta ciudad.

3.1 Argumentos normativos

El artículo 538 del C. G. proceso, define los supuestos de insolvencia. Dice la norma:

"Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

² artículo 550 -3 y 552 CGP



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. **Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.***

A su turno el artículo 539 ibídem:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. “...”

PARÁGRAFO PRIMERO. *La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De las normas trasuntadas se advierte que la **buena fe** opera como fuste del trámite de negociación de deudas. Es decir, más allá del entendido de la Principialística Jurídica, la buena fe es una regla de procedimiento en este asunto. De modo que, para la verificación de los supuestos de la insolvencia y acreditación de los requisitos basta la declaración del deudor la cual se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

Así que, *"...En virtud de este postulado, se presume que quien ha ingresado al procedimiento de insolvencia, lo hace movido por el interés de llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores, es decir, se evidencia una voluntad de pago. Así, cuando el conciliador o notario hace el análisis de la solicitud de apertura del procedimiento de insolvencia, se parte de la base de que todas la información que pone de presente respecto de la relación de acreencias, así como de los bienes que tiene, es verídica..."*³

4. Caso concreto.

El escenario factual pone de presente que el deudor JUAN CARLOS RUIZ CABRERA en la formulación de su solitud de negociación de deudas entre otras obligaciones relaciono las correspondiente a su cargo y en favor de RETANDES S.A.S, las cuales aparecen enlistas así:

TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	COP \$910,691,691.00	15.21%	
QUINTA CLASE			
Rentades S A S	COP \$208,476,468.00	3.48%	Más de 90 días.
Rentades S A S	COP \$209,039,600.00	3.49%	Más de 90 días.
Rentades S A S	COP \$108,378,702.00	1.81%	Más de 90 días.
Rentades S A S	COP \$139,335,910.00	2.33%	Más de 90 días.
Rentades S A S	COP \$48,298,475.00	0.81%	Más de 90 días.
Rentades S A S	COP \$178,435,840.00	2.98%	Más de 90 días.

Valores que totaliza el insolvente en la suma de \$ 891.964.995, tal declaración en principio entendida bajo la gravedad del juramento en los términos del parágrafo del art. 539 ibídem. La regla de procedimiento indica lo siguiente:

³ CRUZ TEJADA, Horacio,2014, La Oralidad en el Proceso Civil- Comentarios, pág. 121. Ediciones Nueva Jurídica. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. En ese orden, el monto del valor adeudado a RETANDES S.A.S es de \$ 891.964.995 suma que hace parte de la relación completa y actualizada que hizo JUAN CARLOS RUIZ CABRERA al momento de presentar la solicitud de insolvencia.

No obstante, lo anterior, la entidad objetante ha sostenido que el capital adeudado asciende a la suma de \$1.610.789.717,88, lo cual según se afirma en el escrito de objeción corresponden a valor a capital, según detalle que describe por concepto de cartera, así:

SEGUNDO: Las obligaciones que adeuda el señor **JUAN CARLOS RUIZ CABRERA** a mi poderdante son por valor de **\$ 1.610.789.717,88**, suma que fue detallada en el apartado segundo del presente memorial y las cuales obedecen a:

CONCEPTO	VALOR CAPITAL
CARTERA FACTURADA	\$ 1.079.616.747,88
CARTERA POR FACTURAR	\$ 509.869.000,00
AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DE RESTITUCION JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD BARRANQUILLA, BAJO RADICADO 2019-00013	\$ 5.643.970,00
DAÑOS DEL ACTIVO ENTREGADO COMPACTADOR VOLVO SD70-M3045	\$ 15.660.000,00
TOTAL	\$ 1.610.789.717,88

Sin embargo, al revisar detenidamente los anexos allegados concretamente las facturas aducidas en la relación de las obligaciones reportadas, puede darse cuenta el Despacho que, absolutamente todas las facturas adosas como prueba de las obligaciones tienen como sujeto **"FACTURADO A INGECON INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S."**, persona jurídica diferente a la natural no comerciante que funge en este asunto como insolvente, o sea, **JUAN CARLOS RUIZ CABRERA**. En ese orden, resulta desconocida para el expediente esa relación detallada que elabora el objetante respecto de las obligaciones a cargo del deudor.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Pese a todo, el deudor en el escrito con que descurre el traslado de la objeción nada indica al respecto, antes, por el contrario, lo que puede concluirse de su intervención es el asentimiento de esas facturas y de los negocios o contratos a que subyacen. Empero, a decir verdad, no tiene el Despacho otros elementos de juicios como para inferir contable o razonablemente que los conceptos facturados sean obligaciones insolutas a cargo del deudor RUIZ CABRERA. En otras palabras, implicaba para el objetante el deber de ahondar en la presentación de pruebas respecto de la cuantía de la acreencia a su favor, bien sea documentales, contables⁴ o de cualquiera otra índole que acreditaran su veracidad.

Recordemos el contenido del Artículo 552.

Decisión sobre objeciones. *Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer...*"

Ahora bien, conforme la norma trasuntada la autoridad judicial debe resolver la objeción con fundamento en los escritos presentados por los contendientes los cuales "serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien ***resolverá de plano sobre las objeciones planteadas***, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"

Significa lo anterior, que el Despacho debe resolver el asunto que nos atañe conforme los elementos allegado criterio que se respalda según lo prevenido en el art.164 y 167 ejusdem,

"NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

⁴ Prueba pericial conforme el art. 226 y siguientes del C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En realidad, las objeciones son litigios de carácter contencioso y jurisdiccional, que deben ser resueltos conforme a los principios probatorios generales, para lo cual tanto el deudor como los acreedores deben probar los hechos que aluden en sus escritos, al tener la carga probatoria, dado que para este procedimiento se aplica entre otros, los principios contenidos en las citadas normas.

Entonces, es claro que el legislador no quiso en asuntos como el que nos ocupa, que se iniciara un trámite procesal, por eso, al momento en que el Juez resuelve sobre las objeciones propuestas, el mencionado artículo 552 determina con rigurosidad que dichas objeciones se resolverán de plano, de tal manera que el Juez debe tomar la decisión, fundamentado exclusivamente en los escritos y pruebas remitidos por el conciliador, y no podrá solicitar o practicar más pruebas ni realizar audiencias

Por ello, revisado el expediente se puede constatar que tanto el objetante como el deudor difieren de la cuantía en la acreencia, sin embargo, a instancias del objetante, no se aportó prueba suficiente que permita establecer la veracidad de la suma pretendida como valor de su acreencia, o que de cualquier manera permita discriminar uno a unas las sumas y los conceptos adeudados por el insolvente según anexos allegados, entonces, no se puede determinar en que se respaldan sus inconformidades, ya que no hay forma de realizar un estudio acucioso y matemático sobre los valores en discusión.

En ese orden, y a pesar de lo sostenido RETANDES S.A.S, para el Despacho se convierte en un verdadero imposible establecer la existencia de la discrepancia planteada por el objetante dado que, siendo de su resorte la carga de la prueba para la acreditación de tal supuesto, su aportación resulta deficitaria.

Descendiendo en el presente caso, se advierte que no habiendo elementos de juicios que permitan destruir la presunción de buena fe⁵ con la que se asume rendida la

⁵ Sentencia C-527/13. La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

información por parte del deudor habrá que mantener incólume la cuantía de la deuda informada por el insolvente respecto del acreedor objetante. Tiene en cuenta el Despacho que en asuntos como el examinado, la estructura del procedimiento de negociación de deudas está cimentada en el presupuesto de la buena fe, lo cual implica que las afirmaciones del deudor, se entienden prestadas bajo la gravedad de juramento, lo que, de por sí hacen presumir que corresponden con la verdad. Por lo tanto, incumbe al objetante la carga de la prueba de derruir esa presunción.

Así las cosas, la objeción no prosperará por cuanto no existe elemento de juicio alguno que le permita al juzgado analizar la supuesta discrepancia de la cuantía de la obligación a cargo el deudor respecto de RETANDES S.A.S.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase infundada la objeción planteada por el apoderado judicial del acreedor RETANDES S.A.S. habida cuentas las razones expresadas.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones al Operador de la Insolvencia para que continúe lo que corresponde a su competencia.

TERCERO: Por secretaria, hágase la devolución ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No63 del 20 de mayo de 2024
En pagina web de la rama judicial Secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Secretaria

como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ab84a1cceb6729fa854bad1973283e73f6c30a0c0a06675ea16f4067e49eea**

Documento generado en 17/05/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN
GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00366-00.
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR
ASUNTO: ADMISIÓN

Señor Juez:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvasse decir sobre su admisión.
Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **NBL-131**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- 1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
- 2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

FINESA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	NBL-131	No. MOTOR	G4LCHE713712	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	3KPA351AAJE030005	No. CHASIS	3KPA351AAJE030005	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	RIO	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2018	CILINDRAJE	1368
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **FINANZAUTO S.A. BIC**, y **JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 10 de octubre de 2023², constituida sobre el vehículo de placas **NBL-131** de propiedad del (la) señor (a) **JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo

² Véase folios 9-14 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20231024000080300³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico fcb_220@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **NBL-131**, de propiedad de **JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR**, y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; Vehículo con placas **NBL-131** al solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

³ Véase folio 23-25 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **FINANZAUTO S.A. BIC**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprinicipal.com.

En caso que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	NBL-131	No. MOTOR	G4LCHE713712	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	3KPA351AAJE030005	No. CHASIS	3KPA351AAJE030005	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	RIO	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	HATCH BACK	MODELO	2018	CILINDRAJE	1368
CLASE	AUTOMÓVIL	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

De propiedad de **JONATHAN RICARDO GARCÍA ALTAMAR**, identificado (a) con **C.C. 1.140.823.562** y su entrega a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada (o) con **NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada (o) con **NIT 860.028.601-9**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, si es aprehendido en esta ciudad de barranquilla, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes parqueaderos: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. de ser cogido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **063**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **20 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845f60c1035113fb12802edd5a63a5f8860bd174b6b2666d6c47c0fded624599**

Documento generado en 17/05/2024 10:36:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00372-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: MARTHA ELENA RAMOS ROCA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe la cual fue subsanada dentro del término legal. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCOOMEVA S.A.**, contra **MARTHA ELENA RAMOS ROCA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCOOMEVA S.A.**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **MARTHA ELENA RAMOS ROCA**.

Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal dos (2) Pagarés, así:

- La suma de \$36.431.267.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 00000307549 correspondiente a la obligación crédito libre inversión No. 2955918600 allegado con la demanda.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$2.385.644.00., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 00000307549 correspondiente a la obligación crédito libre inversión No. 2955918600 allegado con la demanda.
- La suma de \$16.635.607.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 18868423 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017922117, expedido por DECEVAL, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito global master No. 5268080002431953, allegado con la demanda.
- La suma de \$2.212.211.00., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 18868423 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017922117, expedido por DECEVAL, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito global master No. 5268080002431953, allegado con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"*.²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **PAGARÉ** adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOOMEVA S.A.**, en contra de **MARTHA ELENA RAMOS ROCA**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$36.431.267.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 00000307549 correspondiente a la obligación crédito libre inversión No. 2955918600 allegado con la demanda.
- La suma de \$2.385.644.00., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 00000307549 correspondiente a la obligación crédito libre inversión No. 2955918600 allegado con la demanda.
- La suma de \$16.635.607.00., por concepto de capital, más los intereses moratorios que se causen a partir del día 10 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en el Pagaré No. 18868423 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017922117, expedido por DECEVAL, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito global master No. 5268080002431953, allegado con la demanda.

⁴ art. 83 superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$2.212.211.00., por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el día 20 de marzo de 2024, con fundamento en el Pagaré No. 18868423 amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de los derechos patrimoniales No. 0017922117, expedido por DECEVAL, correspondiente a la obligación tarjeta de crédito global master No. 5268080002431953, allegado con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) ALFREDO A. TOLEDO VERGARA, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. 063

En el portal web de la rama judicial a las **7:30 a.m.**

Barranquilla, 20 de mayo de 2024

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b213fb545e60da1c7bfa05d316a3717ba32772cf73491fb3e287953ba37b9d**

Documento generado en 17/05/2024 10:51:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN
GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00374-00.
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: ANTHONY FERNÁNDEZ FLÓREZ
ASUNTO: ADMISIÓN

SEÑOR JUEZ:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvese decir sobre su admisión.

Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **UUY-903**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De modo que, precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **FINESA S.A.-**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

- 1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
- 2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

FINESA S.A., a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	UUY-903	No. MOTOR	G4NAFH823881	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	KNAPB81AAG7765371	No. CHASIS	KNAB2511APT032599	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	NEW SPORTAGE LX	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODELO	2016	CILINDRAJE	1999
CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **FINESA S.A.**, y **ANTHONY FERNÁNDEZ FLOREZ**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 01 de diciembre de 2021², constituida sobre el vehículo de placas **UUY-903** de propiedad del (la) señor (a) **ANTHONY FERNÁNDEZ FLOREZ**, así como la constancia de su inscripción en el

² Véase folios 20-24 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **FINESA S.A.** Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20211216000000400³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico anthonyfernandezflorez1993@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **ANTHONY FERNÁNDEZ FLOREZ**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **UUY-903**, de propiedad de **ANTHONY**

³ Véase folio 13-15 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

FERNÁNDEZ FLOREZ, y su entrega a favor de **FINESA S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; Vehículo con placas **UUY-903** al solicitante **FINESA S.A.**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **FINESA S.A.**, en los Parqueaderos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	UUY-903	No. MOTOR	G4NAFH823881	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	KNAPB81AAG7765371	No. CHASIS	KNAB2511APT032599	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	NEW SPORTAGE LX	MARCA	KIA	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODELO	2016	CILINDRAJE	1999
CLASE	CAMIONETA	COLOR	BLANCO	No. DE SERIE	

De propiedad de **ANTHONY FERNÁNDEZ FLOREZ**, identificado (a) con **C.C. 1.143.138.952** y su entrega a favor de **FINESA S.A., identificada (o) con NIT 805.012.610-5**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **FINESA S.A., identificada (o) con NIT 805.012.610-5**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes parqueaderos: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 - 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

QUINTO: Reconózcase al (la) Dr. (a) JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado (a) de la peticionaria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **063**
En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **20 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd38e6f01fa57b38b86c9f9fd251bcd58b57ccb94a6a41f9e414fa9f2cb2d8ec**

Documento generado en 17/05/2024 10:45:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2023-00609-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL PORRAS BERDUGO
ASUNTO: NIEGA CORRECCIÓN DE AUTO

SEÑOR JUEZ.

A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora advierte que el juzgado incurrió en un error involuntario al proferir el mandamiento ejecutivo, por lo tanto, solicita su corrección. Sírvasse decidir lo pertinente.

Barranquilla, 10 de mayo de 2024.

La Secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Con prontitud advierte el Despacho el desacierto de la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, apoderada judicial del ejecutante, al endilgarle al juzgado haber incurrido *"...en un error involuntario al momento de determinar los pagarés sobre los cuales se libró mandamiento de pagó, ya que se encuentra dos veces un pagaré sin número de fecha 12 de agosto de 2014 con valores diferentes..."*, pues de presentarse alguna pifia, ella obedeció al acogimiento de la solicitud de la misma abogada. Dicho de otra manera, es la libelante quien incurre en el error y lo traslada al Despacho.

En efecto, de detenerse la litigante, a revisar su demanda y la reforma a la misma puede darse cuenta que formuló sendas solicitudes con fundamento en dos pagares, ambos con fecha 12 de agosto de 2014. Mírese sino.

a. Demanda

Teléfono: 605-3885165 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia– MRJ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PRETENSIONES

Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:

PAGARÉ DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ANGEL PORRAS BERDUGO** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha **12 DE AGOSTO DE 2014** base de la presente ejecución.

- a) Por la suma **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.660.455) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **07 DE MAYO DE 2023** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b. Reforma de la demanda

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al despacho que procedo a reformar la demanda, con fundamento en el artículo 93 del código general del proceso.

Lo anterior, en consideración a que se indicó en las pretensiones de la demanda se dejó por fuera el **pagare de fecha 12 de agosto de 2014** por valor de **\$ 7.139.671**,

(Textos tomados de los escritos presentados por la Dra. HENRIQUEZ ORTEGA)

Como puede notarse, es la misma apoderada quien en escrito de reforma indica que dejó por fuera el pagare por valor de \$7.139.671 y con fundamento en dicha manifestación, eleva la siguiente solicitud:

“Sírvasse señor juez librar mandamiento de pago de conformidad con la reforma aportada”

De modo, que la solicitud examinada no encuadra en ninguna de las formas posibles de volver sobre las providencias.

Teléfono: 605-3885165 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia– MRJ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Enmarcado en el tema que se trata, recordemos los alcances de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias conforme los contenidos normativos que consagra el C. G. del P.¹

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.

Por su parte, la adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de sentencias, tal y como lo establece el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como incongruencia de la decisión, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Por último, encontramos el instrumento procesal de la **corrección de autos** o sentencias. Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que,

¹ Art.285 a 287 del C.G.P.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, según lo dispone el artículo 286 C.GP.

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone la norma en cita.

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P. constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona).

En ese marco de referencia, el argumento de abogada encaminado a enmendar el mandamiento de pago no tiene buen pronóstico, dado que, el Despacho no ha incurrido en error alguno en su libramiento, pues lo que hizo fue librarlo conforme la demandante lo solicitó en escrito de demanda y en demanda reformada.

Iterase, la pretensión concreta de la abogada:

PRETENSIONES	
Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez:	
PAGARÉ DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014	
PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL PORRAS BERDUGO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 12 DE AGOSTO DE 2014 base de la presente ejecución.	
a)	Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.660.455) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
b)	Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 07 DE MAYO DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
PAGARÉ DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2014	
AECSA S.A.	NELCY OBRIAN GUERRERO

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de MIGUEL ANGEL PORRAS BERDUGO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha 12 DE AGOSTO DE 2014 base de la presente ejecución.

c) Por la suma SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.139.671) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

d) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el día 09 DE ABRIL DE 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

(texto tomado de la reforma de demanda allegada)

Teléfono: 605-3885165 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia– MRJ.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Así las cosas, el juzgado niega la corrección invocada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Negar la corrección solicitada del auto de fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual se libró el mandamiento ejecutivo, por lo visto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESES Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **63**
En la Secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **20 de mayo de 2024**

Secretaria

Teléfono: 605-3885165 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia– MRJ.

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eeaf7198a5a586d077112adb35c9cb2aa303d419612738ffcef6520647dc17**

Documento generado en 17/05/2024 12:49:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICADO: 080014003005-2023-00779-00
DENMANDANTE: HORTENSIA CAMARGO MEZA
DEMANDADO: MONICA RODRIGUEZ MEZA
**ASUNTO: TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE
PERSONERÍA Y AUTORIZA ACCESO EXPEDIENTE**

SEÑOR JUEZ

a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual la parte demandada allega poder otorgado al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, con todas las facultades allí expresas.
Barranquilla, 16 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
Secretaria.

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado reconocerá personería jurídica al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, identificado con CC. No. 8.793.269 y T.P. No. 95064 del C. S. j., otorgado por la parte demandada MONICA RODRIGUEZ MEZA, en los términos y para los fines en el poder conferido, con las facultades allí expresas, conforme lo establece el artículo 74 y 77 del C.G.P.

Así las cosas, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, se tendrá por notificado por conducta concluyente a la demandada MONICA RODRIGUEZ MEZA, el día en que se notifique por estado el presente proveído, se le remitirá al correo electrónico que proviene el mencionado escrito el acceso al expediente digital (donde se puede constatar el auto que libró mandamiento de pago, entre otros), a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda.

RESUELVE:

- 1- Tener Por Notificado Por Conducta Concluyente a la demandada MONICA RODRIGUEZ MEZA.
- 2- Una vez notificada la presente providencia, por secretaría remítase el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de los ejecutados, fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

3- Téngase al Dr. LUIS AUGUSTO MAESTRE DAZA, identificado con CC. No. 8.793.269 y T.P. No. 95064 del C. S. J., como apoderado judicial, en los términos y para los fines del poder conferido, con las facultades allí expresas, conforme lo establece el artículo 74, 75 y 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

MJLP.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA**

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 063 en el sitio web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 20 de mayo de 2024
Secretaria

LILIA M. CAMPO ZAMBRANO

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23610a0620b0b37c7ebdf955b23420145d9caa07197ba617d98795167061b79**

Documento generado en 17/05/2024 10:55:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00277-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, contra **LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DE BOGOTA**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal dos (2) Pagares, así:

PAGARE No. 854388299

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La suma de \$ 23.060.969, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$3.974.905, intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2023, hasta el día 12 de marzo 2024.

Mas intereses moratorios desde la presentación de la demanda, 03 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. 72346944

La suma de \$ 70.727.978, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$11.717.236, intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2023, hasta el día 12 de marzo 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 13 de marzo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Mas intereses moratorios que se causen a partir del día 1 de diciembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifetimesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"*.²

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercibimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **LUIS EDUARDO GALLEGO BASSA**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 854388299

La suma de \$ 23.060.969, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$3.974.905, intereses moratorios desde el 8 de agosto de 2023, hasta el día 12 de marzo 2024.

Mas intereses moratorios desde la presentación de la demanda, 03 de abril de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

PAGARE No. 72346944

⁴ art. 83 superior

mjl



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

La suma de \$ 70.727.978, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$11.717.236, intereses corrientes desde el 17 de agosto de 2023, hasta el día 12 de marzo 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 13 de marzo de 2024, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal
Constancia: El auto anterior se notifica
Por anotación en estado No. **063**
En la página web de la rama judicial a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **20 de mayo de 2024**
LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
secretaria

mjlp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8c0b905e031ff48b1dd444e29bace71a144861d6644521801cf826bbf254f0**

Documento generado en 17/05/2024 12:57:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00343-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DANIELLS BUELVAS JORGE SALVADOR
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe. Lo anterior a fin que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **BANCO DE BOGOTA**, contra **DANIELLS BUELVAS JORGE SALVADOR**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, el **BANCO DE BOGOTA**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **DANIELLS BUELVAS JORGE SALVADOR**, como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal un (1) Pagare **No. 755834010**, así:

La suma de 92.213.714, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$ 5.664.125, intereses corrientes desde el 5 de abril de 2023, hasta el día 15 de septiembre de 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 16 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

mjl/p

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Este documento que se trae como título ejecutivo reúne los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Pagaré** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales"*.²

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

² ibidem.

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente el pagaré que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigentes³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

Las razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el PAGARÉ adosado vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio, además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Pagaré) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior

mjlp

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **DANIELLS BUELVAS JORGE SALVADOR**, por las siguientes sumas:

PAGARE No. 755834010

La suma de 92.213.714, por concepto de capital de la obligación, más la suma \$ 5.664.125, intereses corrientes desde el 5 de abril de 2023, hasta el día 15 de septiembre de 2024.

más intereses moratorios que se causen a desde que se hizo exigible la obligación, a partir del día 16 de septiembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

QUINTO: Téngase al (la) Dr. (a) JAIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **63**

En la pagina web de la Rama Judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **20 de mayo de 2024**

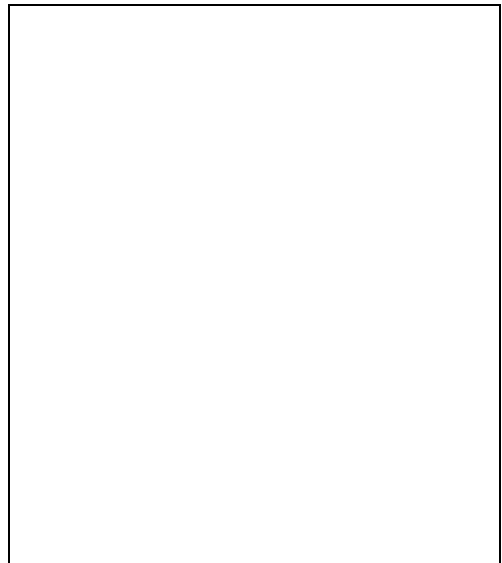
LILIA MELISSA CAMPO
ZAMBRANO

secretaria

mjlp



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA



mjlp

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bc1117888b025115f07ac97c79dcfebca56e5070d98501bd9ae617726e6132**

Documento generado en 17/05/2024 12:53:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 08001405300520240041200
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR
ARRENDAMIENTO
Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A
Demandado: TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Señor Juez,

A su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de mayo del 2024.

La secretaria,

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo del dos mil
veinticuatro (2.024).

I. ASUNTO

Decide el despacho sobre la demanda de restitución de inmueble, presentada por SALES INMOBILIARIA S.A, a través de apoderado judicial, en contra de TRANSPORTES SAFERBO S.A, sobre el inmueble urbano ubicado en la CALLE 34 No. 44-8 LOC 1 de la ciudad de Barranquilla.

Para tales efectos, deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



1) Premisas normativas generales contenidas en los artículos 82, 83, 90 y 84; artículo 28 núm. 3 y 26 núm. 6 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

2) Premisas normativas especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del Código General del proceso y demás aplicables.

I. Tesis del Despacho:

El juzgado inadmitirá el libelo rector.

II. Argumentos de la decisión:

Revisada la demanda con que se promueve el proceso en cuestión, se advierte que la misma adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. El apoderado judicial de la demandante no aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección anunciada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 6 de la ley 2213 del 2022, que a su letra reza:



*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará **con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"*

Conforme a lo anterior, se tiene que la demanda no reúne las exigencias legales del caso.

Conclusión:

En consecuencia, se procederá a su inadmisión en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que sea subsanada por la parte actora.

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmítase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que sea subsanada por la demandante de conformidad a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALEX DE JESUS DEL VILLAR DELGADO

Z

Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla

Constancia: El auto anterior se notifica Por anotación en estado N° 63 del 20 de mayo del 2024. Publicado en el portal web de la Rama Judicial a las 7:30 A.M.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

SECRETARIA

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd06b2b0e39ac7d095797c186aaa63ae036d2c2b7e920d175c4991b599f338b**

Documento generado en 17/05/2024 12:59:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN CONSTITUIDO EN GARANTÍA
RADICACIÓN: 08001-40-23-005-2024-00289-00.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO
ASUNTO: ADMISIÓN

SEÑOR JUEZ:

A su despacho informándole que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, se encuentra pendiente de admitir. Sírvase decir sobre su admisión.
Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el Despacho sobre la solicitud formulada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial encaminada a la aprehensión y entrega a la citada sociedad del vehículo de placas **JPP-044**, petición que se hace con fundamento en lo dispuesto en la ley 1676 de 2003, armonizada con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015.

Competencia del Juzgado:

Ha puntualizado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, que la competencia para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega del bien objeto de la garantía mobiliaria, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentre ubicado el bien.

Sobre el tema, adujo que la competencia en estos asuntos debe definirse con fundamento en lo dispuesto en el art. 17-7 del C.G.P. En ese sentido, el juzgado

¹ Véase auto de 26 de febrero de 2018, AC747-2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00320-00



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

varió el criterio que inicialmente mantuvo en cuanto sostenía que la competencia para el abordaje de casos como este radicaba en cabeza del juez del circuito.

De modo que precisado ese aspecto de competencia, se entrará a definir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. -**

En ese orden, se procederá a revisar la procedencia de la misma, para lo cual se tiene en cuenta las siguientes:

Premisas normativas:

- 1. Ley 1676 del 20 de agosto de 2013
- 2. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

Tesis del despacho:

El juzgado ordenará la aprehensión y entrega del bien objeto de la Garantía Mobiliaria.

Premisas fácticas:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACA	JPP-044	No. MOTO R	J759Q070881	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9FBHJD205NM000387	No. CHASIS	9FBHJD205NM000387	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	DUSTER	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODEL O	2022	CILINDRAJE	1598
CLASE	CAMIONETA	COLOR	GRIS ESTRELLA	No. DE SERIE	9FBHJD205NM000387

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Adujo que, en virtud del contrato de prenda sin tenencia, se pactó la garantía mobiliaria entre **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y **ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO**, y alegó el incumplimiento del mencionado, respecto de las cuotas pactadas en el citado contrato.

Con la solicitud en cuestión se acompañó el contrato de prenda de fecha 28 de julio de 2021², constituida sobre el vehículo de placas **JPP-044** de propiedad del (la) señor (a) **ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO**, así como la constancia de su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras y la comunicación de la ejecución de la garantía mobiliaria enviada por el acreedor al garante, en los términos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Del contrato allegado, se observa que, los contratantes acordaron que de conformidad con los Arts. 60 y 62 de la Ley 1676 de 2013 el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Podrá satisfacer su crédito de acuerdo a los mecanismos especiales sobre la garantía.

El mecanismo aludido en el art 60 Ley 1676 de 2013, es precisamente **Mecanismo de ejecución por pago directo**, que le permite al acreedor satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del citado artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

En perspectiva de dicha normatividad, se tiene que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otros el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como es la realización previa de las siguientes actuaciones:

1.- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

² Véase folios 15-22 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

En efecto aparece adosado a la solicitud el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución efectuado ante Confecámaras cuyo folio electrónico es el 20210730000116100³.

2.- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

En punto de lo anterior se observa correo remitido por la entidad demandante al correo electrónico anadebravo@hotmail.com, mismo que fue suministrado por el (la) señor (a) **ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO**, en el formulario de Garantía Mobiliaria, mediante el cual se le avisa sobre el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria.

De manera que, dado los requisitos legales del caso, se procederá a Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **JPP-044**, de propiedad de **ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO**, y su entrega a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

En conclusión ha de advertirse que de conformidad con el numeral 2 el Art. 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015, una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en tal normatividad para los efectos de la realización del avalúo y demás actos concernientes al mecanismo de la ejecución por pago directo, de lo que se puede concluir que la actuación de este juzgado concierne única y exclusivamente a la expedición de la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria sin que sea competente para dilucidar ningún otro aspecto relacionado con la orden impartida.

Conclusión:

El juzgado dispondrá de la orden de la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria; Vehículo con placas **JPP-044** al solicitante **RCI COLOMBIA**

³ Véase folio 24-26 del cuaderno de solicitud de aprehensión y anexos del proceso electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

Finalmente, en cuanto a la solicitud relacionada con que el automotor debe ser puesto a disposición de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en los Parquederos que se han indicado y solicitado por la entidad peticionaria, el Despacho, no accederá a ello, dado que, si bien en anteriores oportunidades se había ordenado de conformidad con la solicitud de los acreedores garantizados, solo lo hacía por cuanto no había normatividad vigente frente a ese tema. Sin embargo, por averiguado se tiene que la Corte Constitucional declaró **Inexequible la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” referente a vehículos inmovilizados por orden judicial, contenida en el PND 2018-2022, no obstante** mediante Comunicado No. 42 de octubre de 2020 la Corte Constitucional informó la declaratoria de inexequibilidad de la disposición que deroga el artículo 167 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) contenida en el artículo 336 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020, por desconocer los principios de consecutividad, identidad flexible y unidad de materia que exige la Constitución.

En ese orden, se tiene claro que el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, recobró su vigencia.

Vale recordar que el texto del citado artículo 167 es del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 167. VEHÍCULOS INMOVILIZADOS POR ORDEN JUDICIAL. **Los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.** Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*

Por su parte, LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA mediante resolución. DESAJBAR23-3773 del 11 de diciembre de 2023, conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial, eligiendo para tal efecto y para la vigencia del año 2023, el siguiente establecimiento de comercio: Parqueadero **SERVICIOS**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6 ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com y bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

En caso que el vehículo sea aprehendido por orden judicial en otra ciudad distinta a barranquilla, **deberá llevarse a los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad donde sean inmovilizados.**

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con las siguientes características:

PLACA	JPP-044	No. MOTO R	J759Q070881	SERVICIO	PARTICULAR
No. DE VIN	9FBHJD205NM000387	No. CHASIS	9FBHJD205NM000387	TIPO COMBUSTIBLE	GASOLINA
LÍNEA	DUSTER	MARCA	RENAULT	ESTADO	ACTIVO
CARROCERÍA	WAGON	MODEL O	2022	CILINDRAJE	1598
CLASE	CAMIONETA	COLOR	GRIS ESTRELLA	No. DE SERIE	9FBHJD205NM000387

De propiedad de **ANA MILENA MUÑOZ NAVARRO**, identificado (a) con **C.C. 50.923.269** y su entrega a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada (o) con **NIT 900.977.629-1**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir.

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

SEGUNDO: Por secretaría ofíciase a las autoridades policivas correspondientes, a efectos de materializar dicha orden de aprehensión.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo, deberá proceder a entregarlo a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada (o) con NIT 900.977.629-1**, a través de su representante legal o por intermedio de la persona diputada para recibir, o en su defecto, colocarlo a disposición de este juzgado a través de los siguientes parqueaderos: Parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT 900.272.403-6** ubicado en la calle 81 No, 38 – 121 de esta ciudad Barrio ciudad Jardín, Correo electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com, bodegasia.barranquilla@outlook.com. y **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. NIT 901.168.516-9**, ubicado en la calle 110 No. 3-79, Bodega 12, Parque Industrial Europar de esta ciudad, Correo electrónico notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. De ser aprehendido en otra ciudad, deberá la autoridad policial respectiva ponerlo a disposición en el respectivo parqueadero(s) habilitados y/o autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar para lo cual deberá la autoridad policial encargada de la aprehensión realizar la concerniente gestión, so pena de incurrir en las responsabilidades del caso que pudieran derivarse de la entrega del vehículo en establecimientos no autorizados.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

ciha

Juzgado Quinto Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica

Por anotación en estado No. **063**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **20 de mayo de 2024**

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO

Secretaria

Teléfono: 605-3885156 Ext 1

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.
Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>
Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f610d0c7b3df074a1450c2161fa769bf5c216a6e4f6e58b2319dda87f1950975**

Documento generado en 17/05/2024 10:42:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-40-53-005-2024-00270-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO
DEMANDADO: ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ
ALEXANDER ALBERTO PICÓN SUDEA
ASUNTO: MANDAMIENTO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ

A su Despacho la demanda del epígrafe, informándole que se sirva decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de mayo de 2024.

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO
SECRETARIA

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Decide el despacho sobre la pretensión inicial del demandante **LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO**, contra **ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ y ALEXANDER ALBERTO PICÓN SUDEA.**, relacionada con el proferimiento del auto de mandamiento ejecutivo.

En ese laborío, el Despacho deberá constatar la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisas fácticas con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisa normativa contenida en el artículo 82, 84 y 90 del C. G P.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 671 del C. Co.
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

Tesis del despacho:

El juzgado proferirá el mandamiento ejecutivo deprecado.

Argumentos que sustentan la tesis:

Como quedó dicho, **LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO**, pretende el libramiento de la orden de pago en contra de **ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ y ALEXANDER ALBERTO PICÓN SUDEA.**

Como tal pretensión debe estar sustentada en un documento con categoría de título ejecutivo, el demandante adujo como tal una (1) letra de cambio, así:

ciha



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

- La suma de \$60.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 23 hasta el 21 de octubre de 2023 y moratorios causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en la letra de cambio allegada con la demanda.

Este documento que se trae como título ejecutivo reúnen los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, vale decir, el derecho crediticio que en él se incorpora, y la firma de su creador.

En derredor del tema; acerca de los títulos valores; v.gr., el que ahora se aporta - **Letra de Cambio** - se ha suscitado la discusión sobre si debe ser original o puede surgir de reproducciones, facsímil fotocopias, y más aún, si se trata de la aportación del título valor como título de recaudo ejecutivo en proceso de ejecución. Lo anterior por estimarse que la incorporación del derecho contenido en el cartular únicamente es posible en un solo ejemplar, de ahí que, se reclame su originalidad.

Los títulos valores se tratan de documentos constitutivos y dispositivo de un derecho, distinto de la relación fundamental, cuya exhibición es necesaria para ejercer el derecho cambiario, vale decir el ejercicio de la acción cambiaria del título valor, y el ejercicio del derecho consignado en él, requiere la exhibición del mismo, según se infiere del art. 624 del C.Co.

A pesar de lo anterior la legislación vigente; verbigracia, el código General del Proceso, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (ACUERDO No. PCSJA22-11930 DE 2022) le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos, y adicionalmente, a los servidores judiciales se le otorgan la facultad de aplicarlos de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996¹

¹ El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

De manera que la mirada, aplicación e interpretación del art. 624 del citado código debe ser flexibilizada en razón de la virtualidad, pues los documentos emitidos por medios virtuales o tecnológicos cualquiera que sea su soporte, *"...gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales".²*

En ese orden, el Despacho, tendrá como suficiente la **LETRA DE CAMBIO** que se aporta con la demanda en medios virtuales, pues en verdad, sería un despropósito exigir del ejecutante desde el arranque del proceso la aportación en medio físico del cartular cuando hoy la presentación de la demanda y sus anexos y demás memoriales dirigidos a los procesos se hace por medios virtuales.

El juzgado atendiendo la realidad que nos circunda (aplicación de los medios tecnológicos al servicio de la administración de justicia) ve posible aplicar las normativas vigente³, especialmente los apercebimientos que implican el uso de las tecnologías en la administración de justicia y en particular, en el proceso. En ese orden, resulta posible pero además razonable y necesario adoptar una postura elástica frente al tema de la aportación física del título, acorde a los tiempos que corren y armónica con las cuestiones debatidas en cada caso, evitando replicar -en el proceso electrónico- trámites que son propios e inherentes al procedimiento papelizado.

La razones que se mencionan sirven para sostener la posibilidad de admitir la demanda con el soporte informático del título ejecutivo, que para el presente caso lo es el **LETRA DE CAMBIO** adosada vía electrónica, en los términos del art. 103 del C.G.P., dejando establecido que, si ulteriormente se advierte la necesidad de requerir la exhibición del título en soporte de papel, y de ser indispensable para resolver, así se dispondrá. De ahí que, el ejecutante queda con el compromiso y deber de tener a buen recaudo el título valor en físico que ha sido aportado en medio digital.

El Despacho considera que cualquier interpretación con la que se pretenda en los actuales momentos escudar a ultranza el principio de originalidad del título valor, con tal de negar la orden de pago pugnaría con el derecho al acceso a la justicia y su derivado a la tutela efectiva judicial del demandante. Criterio además, que sujeta el Despacho al principio ético y constitucional de la buena fe⁴, y lealtad procesal que se exige del litigante, de ahí, se asume que el original del título (Letra de Cambio) aportado virtualmente se encuentra en poder del demandante, tal como se insinúa en el escrito de la demanda.

² ibidem.

³ art. 103 C.G.P.

⁴ art. 83 superior



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

Precisado todo lo anterior y descendiendo en el estudio de las premisas normativa de inicio, hallamos que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

Conclusión:

Se librará el mandamiento ejecutivo deprecado por el demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **LUIS MANUEL GONZÁLEZ POLO** en contra de **ANDREA PAOLA VALENCIA JIMENEZ y ALEXANDER ALBERTO PICÓN SUDEA**, por las siguientes sumas:

- La suma de \$60.000.000.00, por concepto de capital, más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de septiembre de 23 hasta el 21 de octubre de 2023 y moratorios causados a partir del día 01 de noviembre de 2023, a la tasa máxima legal permitida, hasta que se produzca el pago en su totalidad de la obligación, con fundamento en la letra de cambio allegada con la demanda.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

TERCERO: Ordénese la notificación de la demanda de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291, 292 y 293 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto para que formule excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEX DE JESÚS DEL VILLAR DELGADO

JUEZ

Juzgado 5º Civil Municipal

Constancia: El auto anterior se notifica por

Anotación No. **063**

En el portal web de la rama judicial a las 7:30 a.m.

Barranquilla, **20 de mayo de 2024**

ciha

Teléfono: 605-3885156 Ext 1063.

Email: cmun05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ventanilla Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/16114372>

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-civil-municipal-de-barranquilla>

Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico, Piso 7.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BARRANQUILLA

LILIA MELISSA CAMPO ZAMBRANO Secretaria
--

ciha

Firmado Por:
Alex De Jesus Del Villar Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca41bd06df6ee1f859fc02c96829a015e2e2b3731ab98f1b714a9329bd4989b**

Documento generado en 17/05/2024 01:03:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>